

LEY N. 2417

ADHESION A LEY NACIONAL 24.449 - LEY DE TRANSITO
RIO GALLEGOS, 19 de Octubre de 1995
BOLETIN OFICIAL, 21 de Noviembre de 1995

SUMARIO

TRANSITO AUTOMOTOR-ADHESION PROVINCIAL-LEY NACIONAL-
REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO-CREACION

TEMA

TRANSITO AUTOMOTOR-ADHESION PROVINCIAL-LEY NACIONAL

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

GENERALIDADES

ARTICULO 1°.- ADHIERASE la Provincia de Santa Cruz, a la Ley Nacional N° 24.449 y su reglamentación, conforme lo prescrito en el Título IX -Art.91° de la misma.-

ARTICULO 2°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley dentro de los ejidos urbanos, las respectivas municipalidades que adhieran a esta norma, mientras que con relación a las vías públicas interurbanas será el Poder Ejecutivo a través del organismo provincial que determine.

ARTICULO 3°.- La licencia para conducir, en el ámbito provincial, será otorgada por las Municipalidades que adhieran a la presente Ley; en los casos de las Municipalidades que así no lo hicieran, la misma será otorgada por la Policía de la Provincia con jurisdicción en esa localidad. En ambos casos, las autoridades otorgantes deberán dar estricto cumplimiento a lo normado en el Título III - Capítulo II - Artículos 13° al 20° inclusive de la norma legal nacional.-

ARTICULO 3° BIS: CREASE el CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL, en el ámbito del Ministerio de Gobierno, que será presidido por el titular de ese Ministerio e integrado por los titulares de los siguientes organismos y reparticiones: Consejo Provincial de Educación, Policía de la Provincia de Santa Cruz, Vialidad Provincial, Dirección Provincial de Transportes; Subsecretaría de Salud Pública y un representante con rango de Secretario que designe cada municipio de la Provincia.
Las funciones del Consejo serán las establecidas en los artículos 7° y 91° incisos 3, 4, 5, 6 y 7) inclusive de la Ley Nacional N°24449, más aquellas que atendiendo al espíritu de la Ley se

determinen en el Reglamento Interno que dicho Consejo dictará para su funcionamiento.-

ARTICULO 4°.- CREASE el REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO, el cual dependerá y funcionará bajo la dependencia que el Poder Ejecutivo Provincial le asigne, siendo sus funciones:

- a) Recopilar los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley;
- b) Ser fuente de consulta previo a cada trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia;
- c) Llevar estadísticas accidentológicas, de seguros y datos del parque vehicular;
- d) Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática provincial que permita el flujo de datos y de información y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado;
- e) Ser el nexo natural con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.-
- f) Colaborar estrechamente con el Consejo Provincial de Seguridad Vial."

ARTICULO 5°.- Las autoridades de aplicación establecidas por la presente Ley tendrán la obligación de suministrar la información que le solicitase el Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito, en los tiempos y formas que prevea la reglamentación.-

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial, procederá dentro de los 60 días posteriores a la promulgación de la presente Ley, a reglamentar los puntos pertinentes.-

ARTICULO 6° BIS.- Los servicios de transporte de turismo serán prestados por vehículos automotores, sean estos taxis, remises, combis, microómnibus, colectivos u ómnibus, los que deberán estar inscriptos en la Subsecretaría de Turismo como prestadores de servicios turísticos previa habilitación de la Dirección Provincial de Transporte en lo relativo al parque móvil, la que otorgará la autorización respectiva, de acuerdo a las modalidades que correspondan.

Los prestadores del servicio de turismo podrán ser concesionarios del servicio regular de transporte de pasajeros, siempre y cuando administren separadamente las dos prestaciones e identifiquen las unidades correspondientes y cuenten, como mínimo, con dos (2) unidades categoría M3 y cumplan con la reglamentación existente para los servicios regulares.

Las empresas de transporte regular de pasajeros para incorporar sus unidades como transporte de servicio turístico, deberán acreditar ante la Subsecretaría de Transporte que esta actividad, no afectará el cumplimiento de las obligaciones asumidas como concesionario de

un servicio regular.

A los fines del transporte turístico las temporadas de turismo se dividirán en dos (2) semestres que establecerá anualmente el Poder Ejecutivo Provincial. Para ser prestador de servicios turísticos, las unidades deberán estar radicadas en la Provincia de Santa Cruz y habilitadas por la Dirección Provincial de Transportes e inscriptas en la Subsecretaría de Turismo, previo al comienzo del periodo en el que se desee prestar dicho servicio.

ARTICULO 6° TER.- La antigüedad de los vehículos afectados al transporte de pasajeros de turismo, líneas de transporte de pasajeros regulares de larga distancia de empresas radicadas en la Provincia de Santa Cruz y de servicios especiales pertenecientes a instituciones públicas, municipales, clubes y Organizaciones No Gubernamentales o sin fines de lucro, se regirán conforme la división establecida por el Decreto Nacional 779/95 reglamentario de la ley 24449, siendo la antigüedad máxima permitida para los comprendidos en la categoría M2 hasta quince (15) años y para los comprendidos en la M3 hasta veinte (20) años.

A fin de determinar la antigüedad de los vehículos se tendrá en consideración el modelo original de fábrica del chasis.

No tendrán efecto para apartarse de la regla anterior las remodelaciones, repatentamientos, reinscripciones o medidas semejantes.

Los vehículos deberán estar, radicados y en efectiva prestación de servicio en la Provincia de Santa Cruz dentro de los cinco (5) años de su fabricación, para lo cual se tendrá en consideración el modelo original de fábrica del chasis.

ARTICULO 7°.- DEROGANSE las Leyes Nros. 1474, 2282, 2380, sus reglamentaciones y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 8°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, invítase a los Municipios a adherir a la presente, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

EDUARDO A. ARNOLD - LEOGARDO SANCHEZ PERUGA